



Quito, D. M., 6 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 291-17-SEP-CC

CASO N.º 1529-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, coronel de Policía de E. M., en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 9 de septiembre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 1529-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán y Marcelo Jaramillo Villa, el 21 de noviembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1529-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el doctor Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, en sesión extraordinaria, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien mediante auto del 9 de marzo de 2016 a las 10:10, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

Este Organismo, previo a referirse a los argumentos expuestos por el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, considera oportuno hacer referencia a los antecedentes del caso *sub judice*, para efectos de una mejor comprensión.

En este sentido se observa que el señor Horacio Isaac Pachito Ordoñez presentó acción de protección en contra de la resolución del 28 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Disciplina del Comando de Policía Nacional del Guayas N.º 2, mediante la cual se resolvió sancionarle con la destitución o baja de las filas policiales por haber incurrido en falta de tercera clase prevista en la normativa que regula a la Policía Nacional.

Aquella acción fue sustanciada por el juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, quien mediante sentencia dictada el 6 de enero de 2012, declaró con lugar la acción planteada y dispuso el reintegro del entonces legitimado activo a las filas policiales.

De esta decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, cuyos jueces mediante sentencia dictada el 25 de febrero de 2013, resolvieron confirmar la decisión subida en grado.

Ante ello, el doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, coronel de Policía de E. M., en calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior presentó acción extraordinaria de protección, cuyos argumentos se exponen a continuación.

En lo principal, el accionante señala que la decisión demandada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que no existen argumentos claros del porque el acto administrativo impugnado vulnera los derechos del señor Horacio Isaac Pachito Ordoñez invocados en la acción de protección planeada.

Al respecto, explica que la Constitución establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y



no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Añade que la motivación implica no sólo la enunciación de las normas o principios en que se fundamenta al acto, sino la explicación de la pertinencia de dicha aplicación a los antecedentes de hecho.

En aquel sentido, considera que en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no contiene las razones por las que se ha tomado tal decisión ni la relación que existe entre la normativa invocada en ella con la situación fáctica puesta en conocimiento de los jueces de apelación, pues a su entender, "... no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, pues, lo fundamental es que se debe acoplar adecuadamente dichas normas legales a las situaciones de hecho...".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que el legitimado activo considera que la decisión judicial demandada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y por su relación de interdependencia, de los derechos consagrados en los artículos 82, 86 numeral 2 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, solicito **SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA EN FIRME** dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 25 de febrero del 2013, las 10h59, dentro de la Acción de Protección propuesta por el señor Ex - Cabo Primero de la Policía Nacional (sic) **ORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ**.

De conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño inminente que se está ocasionando a la Policía Nacional y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, que se dignen disponer las medidas urgentes destinadas hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales, dictada por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

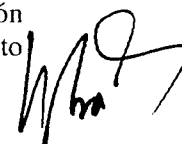
De lo antes dicho, solicitó a los señores Jueces de la Corte Constitucional, que en la sentencia que ustedes dicten, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección que he impulsado, por haber fundamentado y demostrado las violaciones Constitucionales que se está causando a la Institución Policial.

Solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública, en la que se expondrán las violaciones constitucionales que dejo citadas dentro de la presente acción...

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.- SALA ÚNICA. Esmeraldas, lunes 25 de febrero del 2013, las 10h59. **VISTOS (...)** **OCTAVO.-** De lo constante en el expediente se puede establecer lo siguiente. **1.-** que al accionante señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ, ha sido destituido o dado de baja de las filas policiales cuando se desempeñaba en calidad de Policía Nacional, por un presunto delito de Acción Pública, como es el delito contra la propiedad, el cual se encuentra tipificado y reprimido en el Artículo 547 del Código Penal, cuyo ejercicio de la acción le corresponde a la Fiscalía como parte procesal y la Policía Judicial como cuerpo auxiliar de los Órganos de la Administración de Justicia. **2.-** El resultado de la investigación en el presunto delito de Sustracción Fraudulenta de Cosa Ajena Mueble con ánimo de apropiarse, en el que supuestamente participó la legitimación activa y que según la Policía Nacional, este había participado del Acto antijurídico según su investigación las que fueron: el motivo para que le dieran la baja o destituyeron de la Policía mediante Orden General No. 213 del Comando General de la Policía Nacional. **3.-** Se puede determinar que al Policía Nacional al tramitar y sancionar un proceso aislado por los mismos hechos, de la misma naturaleza y contra el mismo procesado, atentó el literal i del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece que "Nadie puede ser procesado más de una vez pro la misma causa o materia", y que tiene relación con lo dispuesto en el Artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Encontrándonos frente a la institución jurídica del NOM BIS IN IDEM; **NOVENO.-** Conforme lo establecido en la Constitución de la República, el Juez Constitucional está en la obligación de velar y reparar las vulneraciones realizadas a través de Actos y que atentan contra el Debido Proceso establecido en el Artículo 76 Incisos 1 y 7 literal l y 82 de la Constitución de la República, provocando la ineficacia jurídica y nulidad de la Orden General número 213 dictada por el Comandante General de la Policía Nacional ing. Fausto Patricio Franco López el 28 de octubre del 2011, por haber vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de Derechos Humanos como son: Derecho al Debido Proceso: Numeral 1 del Artículo 76. Derecho a la presunción de inocencia: No. 2 del Artículo 76. Derecho a su Juez de competencia: numeral 2 del artículo 76. Derecho al honor y Buen Nombre: Numeral 18 del Artículo 66. Derecho al Trabajo: Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador Consecuentemente y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 76, que dispone; que "Corresponde a toda autoridad Administrativa o Judicial, garantizar el cumplimiento de las normas de derecho de las partes", y el literal i del numeral 7 del Artículo 76 que dispone que "Nadie podrá ser Juzgado más de una vez por la misma causa y materia"; disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Artículo 14 numeral 7 del Pacto





internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento de cada país”. Por lo que esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, inadmite el Recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y confirma en todas sus partes la Sentencia subida en grado...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

No obra en el expediente constitucional el informe de descargo presentado por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 9 de marzo de 2016, emitida por la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaíza, conforme se desprende de fojas 16 y 27 del expediente constitucional.

Tercero con interés

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (foja 10), consta el escrito presentado por el doctor Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

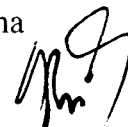
Finalmente este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República constituye un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de cualquier proceso. En aquel sentido, alrededor de aquel derecho se articulan una serie de principios y garantías básicas creados para evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en este caso jurisdiccionales en el conocimiento, en la sustanciación, en la decisión del caso concreto y en la ejecución de dicha





decisión; es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de las personas en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella.

En aquel sentido, el Pleno del Organismo por medio de su jurisprudencia, ha señalado:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades¹.

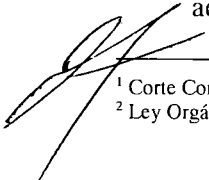
Así, dentro del amplio catálogo de derechos y garantías previstos en la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I, cuyo enunciado es el siguiente:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.


En armonía con la citada norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece a la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto señala que aquellos tienen la obligación "... de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso"².

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en varios de sus fallos, ha mantenido un mismo criterio sobre la motivación, en los siguientes términos:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible,


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9



así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados³...

Manteniendo aquel criterio, en la sentencia N.º 018-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1608-14-EP, señaló que:

... la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Asimismo, en la sentencia N.º 172-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0924-16-EP, expuso:

... tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivada se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso...

En el ámbito regional conviene citar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en tanto aquel es compartido por esta Corte. Así, en la sentencia dictada dentro del caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, expuso:

Con relación al deber de motivación, la Corte reitera que es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁴.

³ Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. Este criterio ha sido reiterado en varias sentencias posteriores, como se puede apreciar en esta cita jurisprudencial.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas), párr. 87; caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.



De las citas normativas y jurisprudenciales invocadas, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, que en un caso concreto ha existido una correcta administración de justicia⁵.

En este contexto, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, los cuales permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación⁶, siendo estos: la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁷.

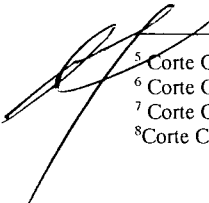
Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, lo que permitirá determinar si la sentencia demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad permite examinar que el juzgador haya enunciado, identificado las fuentes del derecho en las que fundó su decisión, así como también si dichas fuentes son pertinentes con la naturaleza y objeto de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

Al respecto este Organismo expuso: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁸.

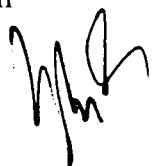
En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, es importante señalar que la presente garantía jurisdiccional se plantea en contra de una decisión adoptada en


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



el conocimiento de un recurso de apelación dentro de una acción de protección, por lo que las fuentes de derecho utilizadas por el órgano judicial, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha garantía.

En este sentido, dentro de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012, se aprecia que dichos jueces, en los considerandos primero y segundo, declararon la validez procesal y radicaron su competencia para conocer la acción planteada en función de lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución del Ecuador.

De igual forma, en el considerando quinto, se observa que las autoridades jurisdiccionales se refirieron a la prescripción normativa contenida en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, mientras que en el considerando noveno y último, citaron la normativa jurídica contenida en los artículos 33; 66 numeral 18; 76 numerales 1, 2 y 7 literales I e i; 82; 325 y 326 ibidem y los artículos 5 del Código de Procedimiento Penal y 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que el parámetro objeto de análisis, ha sido cumplido en la sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012, toda vez que ha tenido lugar la identificación clara de las fuentes de derecho no solo en las que la autoridad jurisdiccional radicó su competencia sino también en las que soportaron su razonamientos y afirmaciones.

Lógica

El parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final, así como también con la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten en los razonamientos realizados.

En aquel sentido, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-0-EP, este Organismo expuso:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los





administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

En atención a lo expuesto, se concluye que el parámetro en mención no se agota únicamente en la coherencia que debe existir al momento de efectuar la explicación de cómo las normas escogidas para resolver el caso son –a juicio de la judicatura– pertinentes para hacerlo; sino que además, se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la respectiva decisión⁹.

Sobre el particular, este Organismo estima pertinente retomar lo manifestado en párrafos precedentes en lo que respecta a que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es proveniente del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto dentro del conocimiento de una acción de protección.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por las autoridades jurisdiccionales de instancia con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llega, así como también si la conducta de estas es coherente con la naturaleza de la acción de protección.

De la revisión del fallo objeto del presente análisis, se aprecia que el mismo se encuentra estructurado por un encabezado y nueve considerandos. En el encabezado el juez *ad quem*, identificó el recurso interpuesto, así como la causa dentro de la cual se dictó la sentencia recurrida, mientras que en el considerando primero, conforme lo manifestado en el requisito de la razonabilidad, declaró la validez jurídica del proceso puesto en su conocimiento y en el considerando segundo determinó la competencia para conocer y sustanciar la causa.

De igual forma, en el considerando tercero, la Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales provinciales procedieron a reproducir las alegaciones realizadas en su demanda por el ciudadano Horacio Isaac Pachito Ordoñez, sobresaliendo el siguiente texto:

Que en la Resolución impugnada se han vulnerado los siguientes derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República como son: 1.- Vulneración a la garantía de presunción de inocencia, establecida en el numeral 2 del Artículo 76 de la Constitución (...) 2.- Violación al derecho de ser juzgado por un juez o Tribunal competente (...) 3.- Vulneración del Artículo 226 de la Constitución (...) 4.- Violación a la garantía de la debida motivación en las resoluciones de los Poderes Públicos (...) por cuanto la

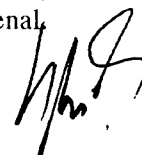
⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP

resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina no cumplió con esta garantía (...) ya que a sabiendas que había un juicio presentado por el supuesto delito que se quería hacer creer que había cometido, no se esperó que los jueces competentes resolvieran para demostrar su inocencia, pasaron por encima de la Constitución y la Ley para darle la baja vulnerando el derecho al trabajo...

A continuación, en el considerando cuarto, las autoridades jurisdiccionales redactaron las exposiciones vertidas por la entidad accionada en la audiencia pública oral llevada a efecto en dicha causa, en tanto que en el considerando quinto hicieron referencia al contenido de lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución referente al principio de aplicación directa de la normativa constitucional e internacional sobre derechos humanos por parte de cualquier autoridad pública judicial o administrativa, mientras que en el considerando sexto, identificaron el acto administrativo impugnado mediante la acción de protección planteada, así como el efecto que produjo, esto es la destitución del miembro policial Horacio Isaac Pachito Ordoñez; por su parte, en el considerando séptimo, los juzgadores detallaron la prueba documental presentada, tanto por la parte accionante como por la entidad accionada.

A partir del considerando octavo, sin explicar cuál era la conexión con el asunto objeto de la acción planteada, remitieron su análisis a relatar el acontecer procesal llevado a efecto en un proceso penal seguido en contra del señor Horacio Isaac Pachito Ordoñez por el “presunto delito de Sustracción Fraudulenta de Cosa Ajena Mueble con ánimo de apropiarse”, como se puede apreciar a continuación:

De lo constante en el expediente se puede establecer lo siguiente. **1.-** que al accionante señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDÓÑEZ, ha sido destituido o dado de baja de las filas policiales cuando se desempeñaba en calidad de Policía Nacional, por un presunto delito de Acción Pública, como es el delito contra la propiedad, el cual se encuentra tipificado y reprimido en el Artículo 547 del Código Penal, cuyo ejercicio de la acción le corresponde a la Fiscalía como parte procesal y la Policía Judicial como cuerpo auxiliar de los Órganos de la Administración de Justicia. **2.-** El resultado de la investigación en el presunto delito de Sustracción Fraudulenta de Cosa Ajena Mueble con ánimo de apropiarse, en el que supuestamente participó la legitimación activa y que según la Policía Nacional, este había participado del Acto antijurídico según su investigación las que fueron: el motivo para que le dieran la baja o destituyeron de la Policía mediante Orden General No. 213 del Comando General de la Policía Nacional. **3.-** Se puede determinar que al Policía Nacional al tramitar y sancionar un proceso aislado por los mismos hechos, de la misma naturaleza y contra el mismo procesado, atentó el literal i del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece que "Nadie puede ser procesado más de una vez pro la misma causa o materia", y que tiene relación con lo dispuesto en el Artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Encontrándonos frente a la institución jurídica del NOM BIS IN IDEM.





En virtud de los criterios que preceden los jueces de apelación, en el considerando noveno y último, expusieron:

Conforme lo establecido en la Constitución de la República, el Juez Constitucional está en la obligación de velar y reparar las vulneraciones realizadas a través de Actos y que atentan contra el Debido Proceso establecido en el Artículo 76 Incisos 1 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República, provocando la ineficacia jurídica y nulidad de la Orden General número 213 dictada por el Comandante General de la Policía Nacional ing. Fausto Patricio Franco López el 28 de octubre del 2011, por haber vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de Derechos Humanos como son: Derecho al Debido Proceso: Numeral 1 del Artículo 76. Derecho a la presunción de inocencia: No. 2 del Artículo 76. Derecho a su Juez de competencia: numeral 2 del artículo 76. Derecho al honor y Buen Nombre: Numeral 18 del Artículo 66. Derecho al Trabajo: Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 76, que dispone; que “Corresponde a toda autoridad Administrativa o Judicial, garantizar el cumplimiento de las normas de derecho de las partes”, y el literal i del numeral 7 del Artículo 76 que dispone que “Nadie podrá ser Juzgado más de una vez por la misma causa y materia”; disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Artículo 14 numeral 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento de cada país”.

Sobre la base de los considerandos que preceden, el Tribunal de Apelación decidió:

Por lo que esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, inadmite el Recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y confirma en todas sus partes la Sentencia subida en grado...

Del análisis tanto de las transcripciones que preceden como de la integralidad del fallo, objeto de esta acción, se desprende que al provenir el mismo de la garantía jurisdiccional de acción de protección, que según la normativa constitucional y legal que la regula, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando existe una vulneración de ellos; la argumentación del juzgador necesariamente debe partir de la identificación de los derechos que, a criterio del legitimado activo, han sido vulnerados, lo cual le permitirá comprobar si existe o no la vulneración alegada.

No obstante se aprecia que los jueces de apelación si bien inicialmente, identificaron en su fallo los derechos constitucionales que constaban como vulnerados en la demanda de la acción planteada, siendo estos la presunción de

inocencia, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, el principio de legalidad y la garantía de motivación; en ninguna de las consideraciones que conforman la decisión demanda, se aprecia el desarrollo del análisis para descartar o verificar dicha vulneración, como lo exige la garantía jurisdiccional de acción de protección; razón por la que resulta incoherente que en la parte resolutive de la sentencia, objeto de esta acción, se concluya que dichos derechos fueron vulnerados por el acto administrativo impugnado.

Por otra parte, llama la atención a este Organismo que las autoridades jurisdiccionales, en lugar de centrar su atención en examinar si existió o no vulneración de los derechos alegados, hayan desviado su análisis a justificar que la entidad accionada al iniciar un proceso administrativo disciplinario en contra del entonces policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez, conociendo que "... por los mismos hechos, de la misma naturaleza y contra el mismo procesado...", se había iniciado un juicio de acción penal pública; ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución del Ecuador; cuando aquel derecho no consta en la premisa contentiva de los derechos presuntamente vulnerados.

Como se puede apreciar, los considerandos que conforman la sentencia, materia de análisis, no están sistematizados o encadenados por argumentos coherentes entre sí, no pudiendo con ello identificar el razonamiento empleado por los juzgadores al emitir su fallo, lo cual evidencia que han incumplido con la obligación constitucional de emplear un rol garantista y activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento. Al respecto, esta Corte ha señalado:

... la autoridad judicial que se encuentre en conocimiento de garantías jurisdiccionales está en la obligación constitucional de emplear un rol activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento...

Deberá entonces el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades emplear cuanto mecanismo fuere necesario para garantizar a las partes intervinientes en el proceso la debida observancia al derecho a la tutela judicial así como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en sus diversas garantías¹⁰ ...

En este contexto, esta Corte tiene la convicción que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas inobservaron el análisis que procedía efectuar al conocer un recurso de apelación interpuesto dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, esto es, realizar un análisis riguroso del fondo del asunto y de ser el caso, a partir de argumentos sólidos, al amparo de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 155-17-SEP-CC, caso N.º 1563-12-EP.



normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, declarar si en el caso puesto en su conocimiento tuvo lugar o no, una vulneración de derechos constitucionales.

Por consiguiente se concluye que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al dictar la sentencia del 25 de febrero de 2013, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012, no realizaron un ejercicio intelectual coherente, lo cual se traduce en la inexistencia de conexión entre las premisas del caso, el razonamiento y la decisión adoptada en la sentencia demandada; por tanto, el fallo impugnado incumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El requisito en cuestión junto con lo mencionado no se encuentra relacionado exclusivamente con la claridad del lenguaje empleado, sino también con la manera en que la autoridad jurisdiccional realiza la exposición de sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que en el caso *sub judice*, ante la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, consecuencia de la deficiente argumentación por parte de las autoridades jurisdiccionales provinciales, ha tenido lugar el incumplimiento del parámetro sujeto a estudio, volviendo incomprensible el fallo demandado, tanto para las partes intervinientes en el proceso, cuanto para el resto del auditorio social.

Finalmente este Organismo constitucional concluye que aun cuando el fallo demandado cumple con el parámetro de razonabilidad, se evidencia que ha incumplido con los parámetros de lógica y comprensibilidad, y consecuentemente en atención a la interdependencia existente entre estos, determina que ha tenido lugar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura*

*novit curia*¹¹, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la decisión de primera instancia, en aras de determinar la medida de reparación adecuada ante la vulneración de derechos constitucionales presente en la sentencia impugnada por los accionantes; y sobre la base de dicha conclusión, resolver dejarla en firme o resarcir los derechos vulnerados en ambas sentencias.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹²... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]¹³.

En este sentido, es oportuno puntualizar que la sentencia de segunda instancia ha sido construida sobre la base de la decisión adoptada en primera instancia el 6 de enero de 2012, por el juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, reproduciendo su decisión y efectos jurídicos, esto es aceptando la acción de protección presentada por el señor Horacio Isaac Pachito Ordoñez.

Por consiguiente, esta Corte Constitucional estima necesario examinar si la sentencia precitada vulnera o no derechos constitucionales, para cuyo efecto, se planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 6 de enero de 2012, por el juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en primera instancia con el N.º 08302-2011-1240, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

¹¹ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

¹² La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.





El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Con respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual descansa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; por tanto, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben ser claros, precisos y contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano¹⁴.

En este contexto y conforme lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente a que el presente caso proviene de una acción de protección, conviene hacer referencia a la naturaleza de la referida garantía jurisdiccional. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en el precedente constitucional contenido en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, cuyo criterio es ratificado por este Organismo, expuso:

... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa (...) Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional (...) es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

En este sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, ratificó el criterio constante en su decisión N.º 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía

¹⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.

institucional que representa Función Judicial.

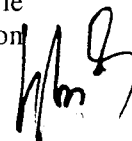
En este contexto, resulta claro entonces que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas. De ahí que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conozca acciones de protección, debe estar centrado en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que la finalidad de dicha acción es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración¹⁵.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, es primordial citar el contenido de la sentencia del 6 de enero de 2012, emitida por el juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en primera instancia con el N.º 08302-2011-1240:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESMERALDAS.

Esmeraldas, viernes 6 de enero de 2012, las 16h08. **VISTOS (...)** **OCTAVO.-** De lo que obra en el proceso se establece: a.- Que el Accionante señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDÓÑEZ, fue destituido y dado de baja cuando se desempeñaba en calidad de Policía Nacional, por un presunto delito de acción pública, como es el delito contra la propiedad (Sustracción Fraudulenta de Cosa Ajena Mueble con Ánimo de Apropiarse), el cual se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 547 del Código Penal y que de conformidad con el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal, le corresponde el ejercicio de la acción a la Fiscalía como parte procesal, y a la Policía Judicial(...) c) La Policía Nacional al tramitar y sancionar un proceso aislado por los mismos hechos, por la misma naturaleza y al mismo procesado, contravino el literal i del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que demanda lo siguiente: "Nadie podrá ser procesado más de una vez por la misma causa y materia", y que guarda conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal. Es decir nos encontramos frente a la institución jurídica del NON BIS IN IDEM. Con los antecedentes expuestos de la revisión del proceso se establece que el acto administrativo emanado de autoridad pública no judicial como es el Comandante de Policía Nacional, ha vulnerado derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como son: 1.- Derecho al Debido Proceso: Numeral 1 del Art. 76. Derecho de Inocencia: No. 2 del Art. 76. Derecho a su Juez de Competencia: Numeral 2 del Art. 76. Derecho al Honor y Buen Nombre: Numeral 18 Art. 66. Derecho al Trabajo: 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías enunciadas, no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido se refiere a la expresión a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. En este caso el suscrito Juez Constitucionalista, le corresponde garantizar los derechos del recurrente. En consecuencia de conformidad con

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP.





el numeral 1 del Art. 76, que dispone: “Nadie será juzgado más de una vez por la misma causa y materia” de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara con lugar la Acción de protección propuesta por el accionante señor Policía Nacional HORACIO ISAAC PACHITO ORDÓÑEZ (...) en consecuencia se dispone el reintegro de la legitimación activa señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDÓÑEZ, a su puesto de trabajo que venía desempeñando en las filas policiales...

Una vez realizada la transcripción del texto que precede, corresponde desarrollar el problema jurídico planteado, a fin de determinar si la misma fue dictada en observancia al derecho a la seguridad jurídica.

Del examen realizado a la sentencia, objeto de análisis, cobra relevancia para nuestro análisis, el considerando octavo y último, por cuanto en aquel constan la *ratio decidendi* y la *decisum* de la causa, cuya redacción es la siguiente:

De lo que obra en el proceso se establece: a.- Que el Accionante señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDÓÑEZ, fue destituido y dado de baja cuando se desempeñaba en calidad de Policía Nacional, por un presunto delito de acción pública, como es el delito contra la propiedad (Sustracción Fraudulenta de Cosa Ajena Mueble con Ánimo de Apropiarse), el cual se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 547 del Código Penal y que de conformidad con el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal, le corresponde el ejercicio de la acción a la Fiscalía como parte procesal, y a la Policía Judicial(...) c) La Policía Nacional al tramitar y sancionar un proceso aislado por los mismos hechos, por la misma naturaleza y al mismo procesado, contravino el literal i del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que demanda lo siguiente: “Nadie podrá ser procesado más de una vez por la misma causa y materia”, y que guarda conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal.

A continuación, la autoridad jurisdiccional se refirió al principio *non bis in idem*, y añadió que el acto administrativo impugnado ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, presunción de inocencia, juez competente, al honor y buen nombre y al trabajo de titularidad del accionante (acción de protección), sin explicar las razones por las cuales habría ocurrido tal afectación:

Es decir nos encontramos frente a la institución jurídica del NON BIS IN IDEM. Con los antecedentes expuestos de la revisión del proceso se establece que el acto administrativo emanado de autoridad pública no judicial como es el Comandante de Policía Nacional, ha vulnerado derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como son: 1.- Derecho al Debido Proceso: Numeral 1 del Art. 76. Derecho de Inocencia: No. 2 del Art. 76.

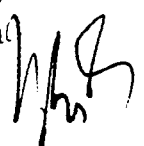
Derecho a su Juez de Competencia: Numeral 2 del Art. 76. Derecho al Honor y Buen Nombre: Numeral 18 Art. 66. Derecho al Trabajo: 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías enunciadas, no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido se refiere a la expresión a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Sobre la base de los criterios que preceden, el juez de primera instancia decidió aceptar la acción planteada por el señor Horacio Isaac Pachito Ordoñez y ordenó el reintegro del mismo a su puesto de trabajo en las filas policiales:

En este caso el suscrito Juez Constitucionalista, le corresponde garantizar los derechos del recurrente. En consecuencia de conformidad con el numeral 1 del Art. 76, que dispone: “Nadie será juzgado más de una vez por la misma causa y materia” de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara con lugar la Acción de protección propuesta por el accionante señor Policía Nacional HORACIO ISAAC PACHITO ORDONEZ (...) en consecuencia se dispone el reintegro de la legitimación activa señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDONEZ, a su puesto de trabajo que venía desempeñando en las filas policiales...

Una vez examinado en detalle el contenido integral de la sentencia –objeto de esta acción–, se colige que el juez *a quo*, conforme lo expuesto en el primer problema jurídico, en ningún considerando de su decisión, realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales que correspondía efectuar dentro de la acción de protección planteada, pues, su actividad se remitió a examinar el acontecer procesal de un juicio de acción pública seguido en contra del señor Horacio Isaac Pachito Ordoñez, llegando a fundar su decisión en normativa infraconstitucional contenida en los artículos 547 del Código Penal y 65 del Código de Procedimiento Penal, concluyendo que la entidad accionada había vulnerado el principio *non bis in idem*, al haber iniciado un proceso disciplinario por los mismos hechos, por la misma naturaleza y contra el mismo procesado, esto es, en contra del entonces accionante señor Horacio Isaac Pachito Ordoñez.

En este contexto se evidencia que las actuaciones del juez de primera instancia, inobservaron la naturaleza de la garantía jurisdiccional en mención, poniendo de relieve que la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de una





acción de protección, conforme lo expuesto en párrafos superiores, debe concretarse en analizar la vulneración de derechos constitucionales, más no respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales, como ha ocurrido en este caso.

Al respecto, cabe recordar que esta Corte ha sido enfática en sostener que atrás ha quedado "... la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador..."¹⁶, por cuanto en el actual Estado constitucional de derechos y justicia, todos los operadores jurídicos están en la obligación de desarrollar un rol garantista con la finalidad de precautelar los derechos constitucionales de las personas, "... cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento..."¹⁷.

En atención a los criterios expuestos, cabe reiterar que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, se encuentran en la obligación de realizar un profundo examen del hecho, materia de dicha acción, lo cual les permitirá determinar si el mismo tiene cabida en la esfera constitucional, en cuyo caso, al amparo de normas constitucionales y en observancia a la jurisprudencia dictada por este Organismo, les corresponde declarar la vulneración de derechos constitucionales, permitiendo con ello que los justiciables comprendan el camino que siguió el juzgador para emitir la decisión dentro de un caso concreto y además, coadyuvará a que las partes tengan la certeza que sus derechos fueron tutelados conforme a normas previas, claras y públicas.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia del 6 de enero de 2012, dictada dentro de la acción de protección signada en primera instancia con el N.º 08302-2011-1240, y como tal la conducta del juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, no guardan armonía con la naturaleza y alcance de la acción de protección consagrada en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los precedentes emanados por el Pleno del Organismo en su condición de máximo órgano de administración de justicia constitucional, por lo que concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

¹⁷ *Ibíd.*

Una vez determinado que la sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012 y en la sentencia del 6 de enero de 2012, dictada por el juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en primera instancia con el N.º 08302-2011-1240, en su orden, han vulnerado los derechos al debido proceso en su garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución del Ecuador, es importante emitir un pronunciamiento respecto de la reclamación contenida en la acción de protección en referencia con la finalidad de verificar si efectivamente, existe la vulneración de derechos invocados en la demanda contentiva de la misma.

De la lectura integral de la demanda de acción de protección presentada por el accionante Horacio Isaac Pachito Ordoñez, sobresale el siguiente argumento:

El acto que se impugna por ilegítimo es el contenido en la Resolución Administrativa expedida por el Tribunal de Disciplina del Comando de Policía Nacional Guayas 2 ubicado en la ciudadela el Recreo del cantón Durán, el 28 de septiembre del 2011 a las 08H10 que resolvió sancionarme con la DESTITUCIÓN o BAJA DE LAS FILAS POLICIALES; por supuestamente haber incurrido en una falta de TERCERA CLASE prevista en el Art. 64 numeral 15 en concordancia con el artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y el Art. 31 numeral 1 y Art. 32 del referido Reglamento, por haber adecuado su accionar en la disposición reglamentaria antes invocada, tomando en cuenta las circunstancias agravantes previstas en los literales f, h, i, m del Art. 30 ibídem...

Violación a la Garantía a la debida Motivación (sic) de las resoluciones de los poderes públicos que afecta a las personas, consagradas en el literal I numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del 2008, en concordancia con el Art. 31 de la ley de Modernización del Estado, por cuanto la Resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina no cumplió con esta garantía, se ha limitado a citar y a transcribir textualmente las normas del reglamento de disciplina supuestamente infringida sin razonamiento alguno para sancionarme, ni contiene prueba en mi contra, ni recoge prueba válida alguna, ni consta que se haya comprobado un verdadero análisis técnico-jurídico que le haya permitido determinar fehacientemente que el compareciente había cometido este tipo de faltas ya que no existe correspondencia entre los hechos, ya que a sabiendas que había un juicio presentado por el supuesto delito que se quería hacer creer que había cometido, no se esperó que los jueces competentes resolvieran para demostrar mi inocencia, pasaron por encima de la Constitución y la ley para darme la baja vulnerando mis derechos al trabajo.

Del análisis de las transcripciones precitadas, así como del contenido integral de la demanda contentiva de la acción de protección determinada en párrafos superiores, se determina que el derecho que considera vulnerado el accionante hace referencia al debido proceso en la garantía de la motivación. En virtud de





aquello, se procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la referida acción, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El acto administrativo contenido en la resolución del 28 de septiembre de 2011, dictada por los miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías del Guayas de la Policía Nacional, que dispuso la destitución o baja de las filas policiales del entonces policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución del Ecuador?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, a fin de tener mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento del caso, esta Corte estima necesario referirse a los antecedentes del mismo.

En este sentido, de la revisión del proceso judicial, se encuentra que mediante resolución del 28 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Disciplina del Comando de Policía Nacional del Guayas N.º 2, se dispuso la destitución o baja de las filas policiales del entonces policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez, por haber incurrido en la falta de tercera clase prevista en los artículos 30 literales **f, h, i, m**; 31 numeral 1; 32; 63 y 64 numeral 15 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

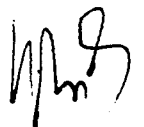
Ahora bien corresponde entonces a esta Corte Constitucional, referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por la autoridad administrativa con el objeto de determinar existió vulneración de la garantía de motivación.

En este punto, cabe resaltar que dicho análisis tendrá lugar en atención a los criterios jurisprudenciales expuestos en el primer problema jurídico, referente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Continuando con el análisis, el texto relevante de la resolución del 28 de septiembre de 2011, dictada por los miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías del Guayas de la Policía Nacional, es el siguiente:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICIAS DE LA POLICIA NACIONAL.- Daule, a los 28 días de septiembre del 2011, a las 08h10.- **VISTOS (...)**
PRIMERO.- La competencia del H. Tribunal de Disciplina es inequívoca y se fundamenta en el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en concordancia con los Arts. 17, 72, 74, 75 y demás normas pertinentes del Reglamento de Disciplina de la

Policía Nacional.- **SEGUNDO.**- En la tramitación de la Audiencia Pública se han cumplido con las solemnidades que exige la Ley, realizándose el juzgamiento en presencia de los inculpados y de sus Abogados Defensores por lo que se declara válido.- **TERCERO.**- El objetivo del Tribunal de Disciplina es comprobar o descartar si las faltas disciplinarias que se les imputa a los señores Cbop. de Policía LUIS ROLANDO CHUQUIGUANCA JIMENEZ, Cbop. de Policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ (...) se adecuan como una falta atentatoria o de tercera clase, señalada en el Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.- **CUARTO.**- Con las pruebas evacuadas dentro de esta Audiencia, con los documentos que han servido de base para la misma y tomando en cuenta las circunstancias en que se han desarrollado los hechos se establece (...) Que los actos disciplinarios cometidos por los señores Cbop. De Policía LUIS ROLANDO CHUQUIGUANCA JIMENEZ, Cbop. de Policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ (...) han sido realizados con voluntad y conciencia, al no demostrar todo lo contrario por ningún medio probatorio, dentro de la fase de investigación y luego en la audiencia de juzgamiento, por lo tanto son sujetos para ser sancionados por este tipo de faltas de tercera clase.- Con estas consideraciones este H. Tribunal de Disciplina llega a la convicción de que los inculpados Cbop. De Policía LUIS ROLANDO CHUQUIGUANCA JIMENEZ, Cbop. de Policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ (...) con su accionar han adecuado su conducta en una falta atentatoria o de Tercera Clase, determinada en el Art. 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que señala: Numeral 15.- “Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor”; y, en el presente caso los señores Cbop. De Policía LUIS ROLANDO CHUQUIGUANCA JIMENEZ, Cbop. de Policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ (...) omitieron información al superior ya que pese a que en esta audiencia los señores Cbop. De Policía LUIS ROLANDO CHUQUIGUANCA JIMENEZ y Policía ALVARO RENAN POTOSI LOPEZ en sus versiones sin juramento alegan que el señor Cbop. De Policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ estuvo con ellos presente en la recuperación de la mercadería de dudosa procedencia y posterior traslado a la Unidad de los Esteros y Policía Judicial del Guayas, el día 19 de mayo del 2010 (...) esto contradice la versión rendida en esta audiencia por el señor investigador señor Sgos. de Policía Franco Castro Castro, el mismo que al entrevistar a los moradores de la Cooperativa Nelson Mandela II (sic) que el Cbop. Pachito fue observado el 19 de mayo del 2010 en las primeras horas de la noche ingresando mercadería desde un patrullero policial hasta su domicilio (...) Que la recuperación de la mercadería de dudosa procedencia encontrada en el domicilio del señor Cbop. de Policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ (...) ha sido difundida por todos los medios de comunicación televisivos y escritos, poniendo en riesgo el prestigio y la moral de la Institución policial y para ello el inculpado vulneró el contenido del Art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador que dice en lo principal ... que la misión como Policía Nacional es atender a la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la Seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...) Con los antecedentes expuestos, este H. Tribunal de Disciplina, (...) impone al señor **Cbop. De Policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ**, cuyo estado y condición obra de autos, la pena de **DESTITUCIÓN O BAJA DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL**, por haber incurrido en una Falta de Tercera clase, prevista en el Art. 64 numeral 15 en concordancia con el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y artículo 31 numeral 1 y 32 del referido Reglamento, por haber





adecuado su accionar en la disposición reglamentaria antes invocada, tomando en cuenta las circunstancias agravantes prescritas en los literales: f), h), i) y m) del Art. 30 ibídem, que señalan: f) Ocultar las huellas o resultados de las faltas cometidas a fin de evitar el juzgamiento o la sanción; h) Cometer una falta para ocultar otra; i) Violar varias disposiciones en una misma acción y, m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga la peligrosidad del sancionado...

Determinado así el contenido de la resolución que precede, corresponde determinar si la misma cumple con los parámetros que conforman la garantía de la motivación.

Razonabilidad

Conforme a lo expuesto en párrafos superiores, la resolución del 28 de septiembre de 2011, fue dictada por los miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías del Guayas de la Policía Nacional, dentro de un proceso administrativo disciplinario seguido en contra del entonces cabo de policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez, por lo que las fuentes de derecho empleadas por la entidad policial, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia.

En aquel sentido, se advierte que en el primer considerando el referido Tribunal de Disciplina fundó su competencia en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en concordancia y en los artículos 17, 72, 74, 75 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, mientras que en el segundo considerando, declaró la validez del proceso.

Asimismo, en el considerando cuarto y último, fundó su resolución en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 30 literales **f, h, i, m**; 31 numeral 1; 32; 63 Y 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Como se puede apreciar, la autoridad policial invocó en detalle las fuentes del derecho que dieron lugar al acto administrativo impugnado. Por tanto, la resolución en análisis es razonable, en tanto existe una identificación clara de la normativa que regula la materia.

Lógica

En aquel orden corresponde a este Organismo, en primer lugar, determinar la estructura de la decisión demandada, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por la autoridad administrativa con el objeto de determinar

si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llega.

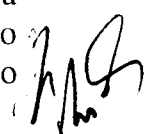
La resolución en análisis está estructurada por cuatro considerandos. En el primero de ellos, se abordó la competencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional para conocer el procedimiento disciplinario instaurado en contra del entonces policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez; en tanto que en el segundo considerando se declaró la validez del proceso, precisando que se cumplieron todas las solemnidades, conforme lo exige la Ley de la materia en la tramitación de la audiencia pública.

A continuación, en el considerando tercero, los miembros del referido tribunal, explicaron que su objetivo era el de "... comprobar o descartar si las faltas disciplinarias..." que se le imputaban al cabo de policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez eran de aquellas contempladas en el artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

A partir de aquel criterio, en el considerando cuarto y último de la resolución en referencia, en base a las pruebas recabadas en la audiencia pública, dicho tribunal determinó que las actuaciones disciplinarias llevadas a efecto por el cabo de policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez, se encasillaban en faltas atentatorias o de tercera clase, determinadas en el artículo 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en tanto había omitido "... información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional ...".

En efecto, el Tribunal de Disciplina explicó que el entonces miembro policial en la noche del 19 de mayo de 2010, había ingresado "... mercadería desde un patrullero policial hasta su domicilio...", lo cual fue conocido por toda la población, a través de los medios de comunicación, "... poniendo en riesgo el prestigio y la moral de la Institución Policial...", hecho que –a criterio de la autoridad policial–, inobservó el contenido de la norma constitucional consagrada en el artículo 163 de la Constitución, al poner en tela de juicio la misión de la Policía Nacional que consiste en atender a la seguridad ciudadana, preservar el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Sobre la base de los criterios que preceden, el tribunal en referencia decidió sancionar al cabo de policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez con la destitución o baja de las filas policiales.

A la luz de los criterios que preceden, así como del examen integral de la resolución, objeto de análisis, se aprecia que el juzgamiento disciplinario efectuado por las autoridades policiales en contra del referido policía, ha sido





efectuado en el marco de las competencias, que para dichas circunstancias, les confiere la Constitución y la ley de la materia, no siendo, por tanto, una decisión arbitraria y discrecional, sino el resultado de un procedimiento respetuoso del debido proceso.

En efecto, la facultad sancionadora del Estado, ejercida a través de las autoridades de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 160 de la Constitución de la República, el cual dispone que los miembros de la Policía Nacional "... estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género...", la cual guarda conformidad con la norma prevista en el artículo 188 ibidem, la cual prescribe que las faltas de carácter disciplinario o administrativo de los miembros de la Policía Nacional serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

En este contexto, se evidencia la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, toda vez que conforme lo expuesto existió un estudio y una decisión en el marco del universo de análisis determinado por el Tribunal de Disciplina, que no era otro sino establecer o no la existencia de faltas disciplinarias.

A su vez se observa la existencia de una conexión entre la normativa jurídica invocada y la situación fáctica analizada por los miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, lo cual les permitió emitir una resolución que constituye el resultado de un análisis prolijo de los eventos suscitados y que han sido descritos en párrafos superiores, puesto que es el propio ordenamiento jurídico, desde su estructura jurídica procesal, que ha determinado el alcance, sentido y oportunidad para la aplicación de una sanción de esta naturaleza.

Por lo expuesto, la resolución en examen, cumple con el parámetro de la lógica que forma parte de la garantía de la motivación, que a su vez, está comprendida dentro del derecho al debido proceso.

Comprensibilidad

Conforme a lo expuesto en los parámetros de razonabilidad y lógica, se concluye que la resolución que se analiza, contiene un análisis coherente que permite entender las razones que condujeron a la autoridad policial a decidir sobre el proceso disciplinario puesto en su conocimiento, con lo cual cumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la garantía de la motivación.

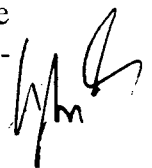
En consecuencia se concluye que el acto administrativo contenido en la resolución del 28 de septiembre de 2011, dictada por los miembros del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías del Guayas de la Policía Nacional, –que dispuso la destitución o baja de las filas policiales del entonces policía Horacio Isaac Pachito Ordoñez–, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

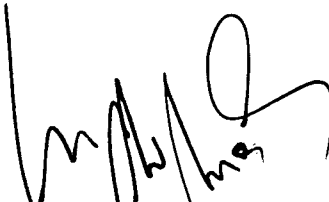
SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Declarar que la sentencia dictada el 6 de enero de 2012, emitida por el juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en primera instancia con el N.º 08302-2011-1240, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
4. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el N.º 0097-2012.
 - 4.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de enero de 2012, por el juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada en primera instancia con el N.º 08302-2011-1240.





5. En virtud del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

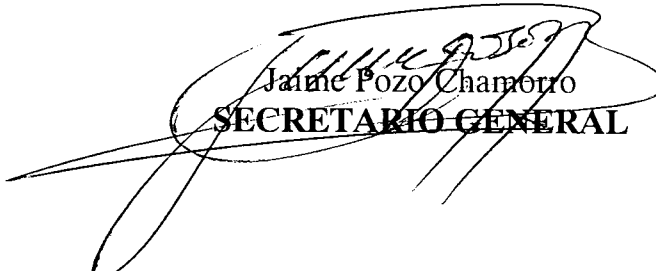


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

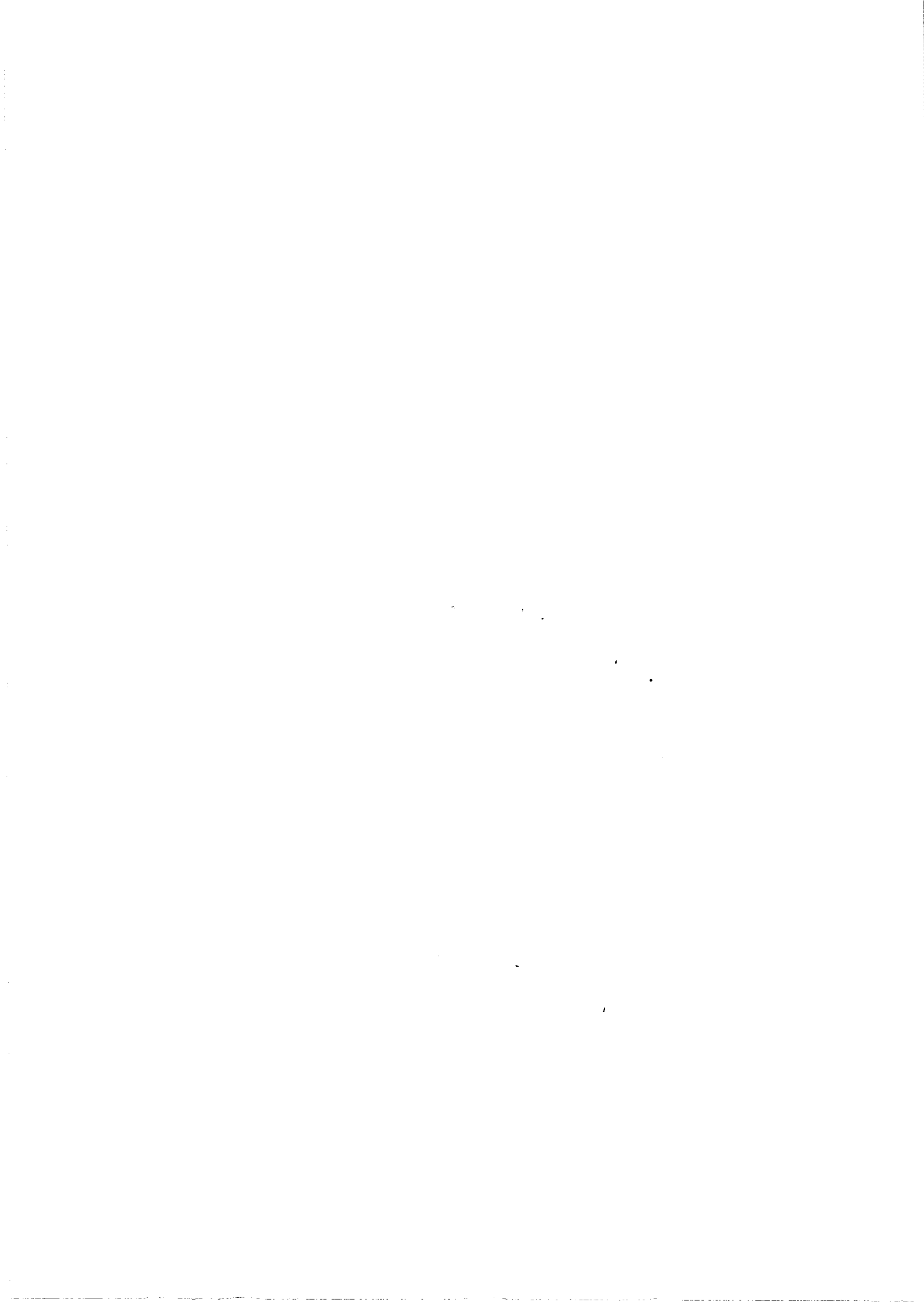
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera en sesión del 6 de septiembre de 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/mbvv

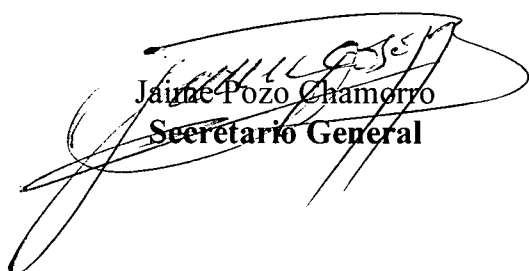




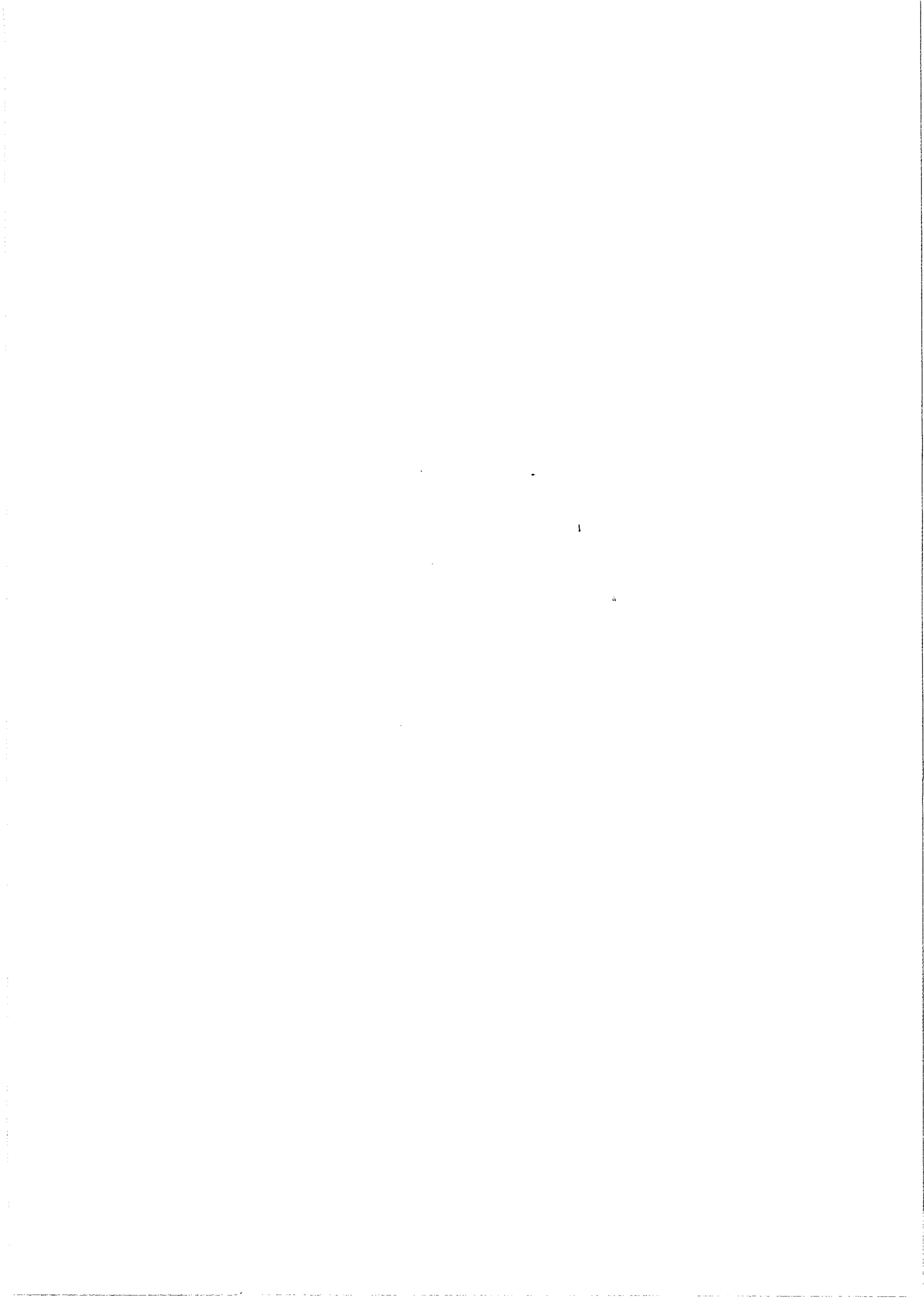
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1529-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1529-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 291-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017, a los señores: Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior en la casilla constitucional **020** y correo electrónico cp14.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil diecisiete**, a los señores: Horacio Isaac Pachito, en la casilla judicial **341** de la ciudad de Esmeraldas; jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio **5894-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (ex Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas), mediante oficio **5895-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General







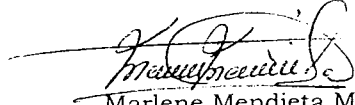
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 510

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1529-16-EP	SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0072-16-EP	SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

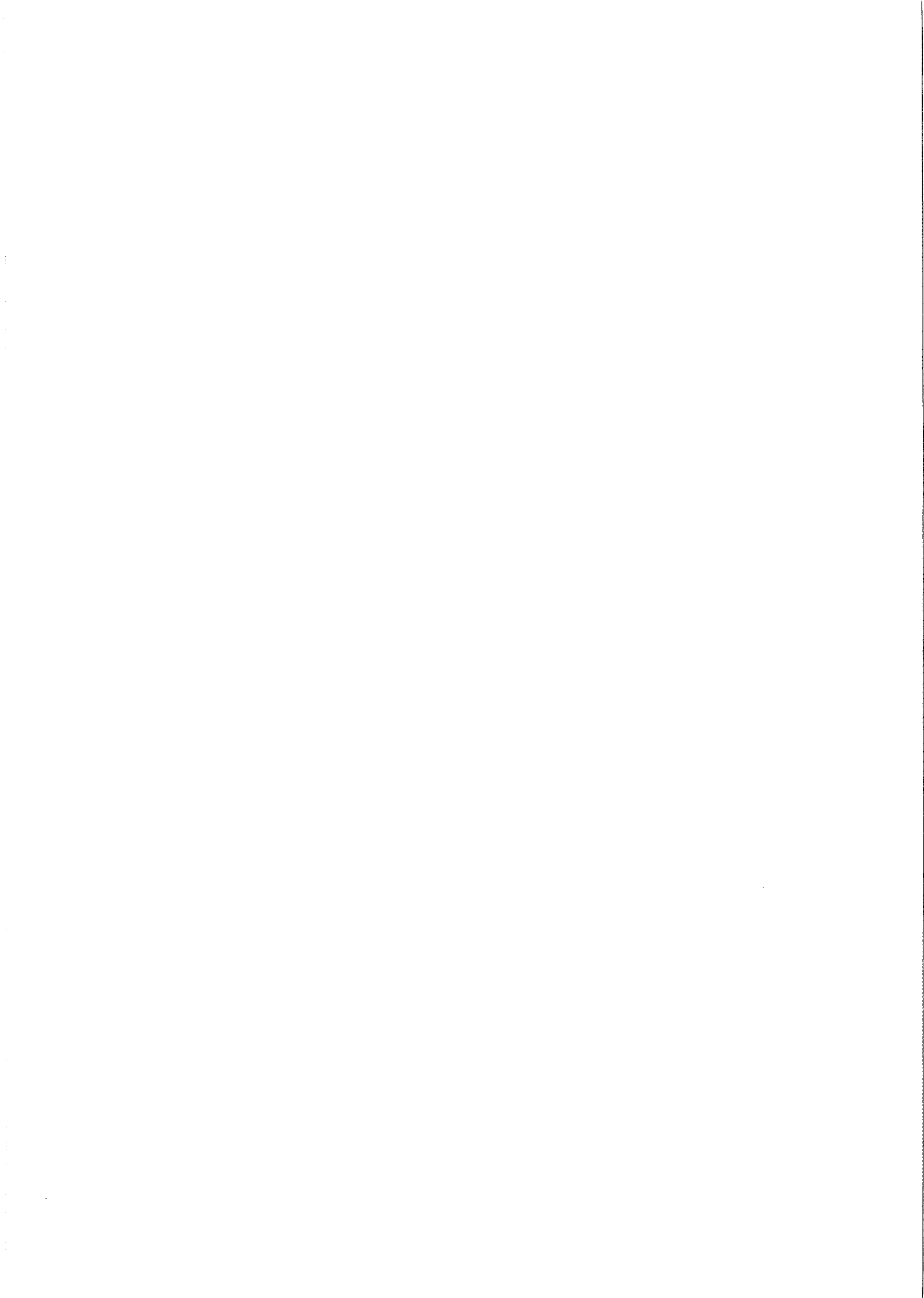
Total de Boletas: (04) Cuatro

Quito, D.M., 27 de septiembre del 2017


Marlene Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

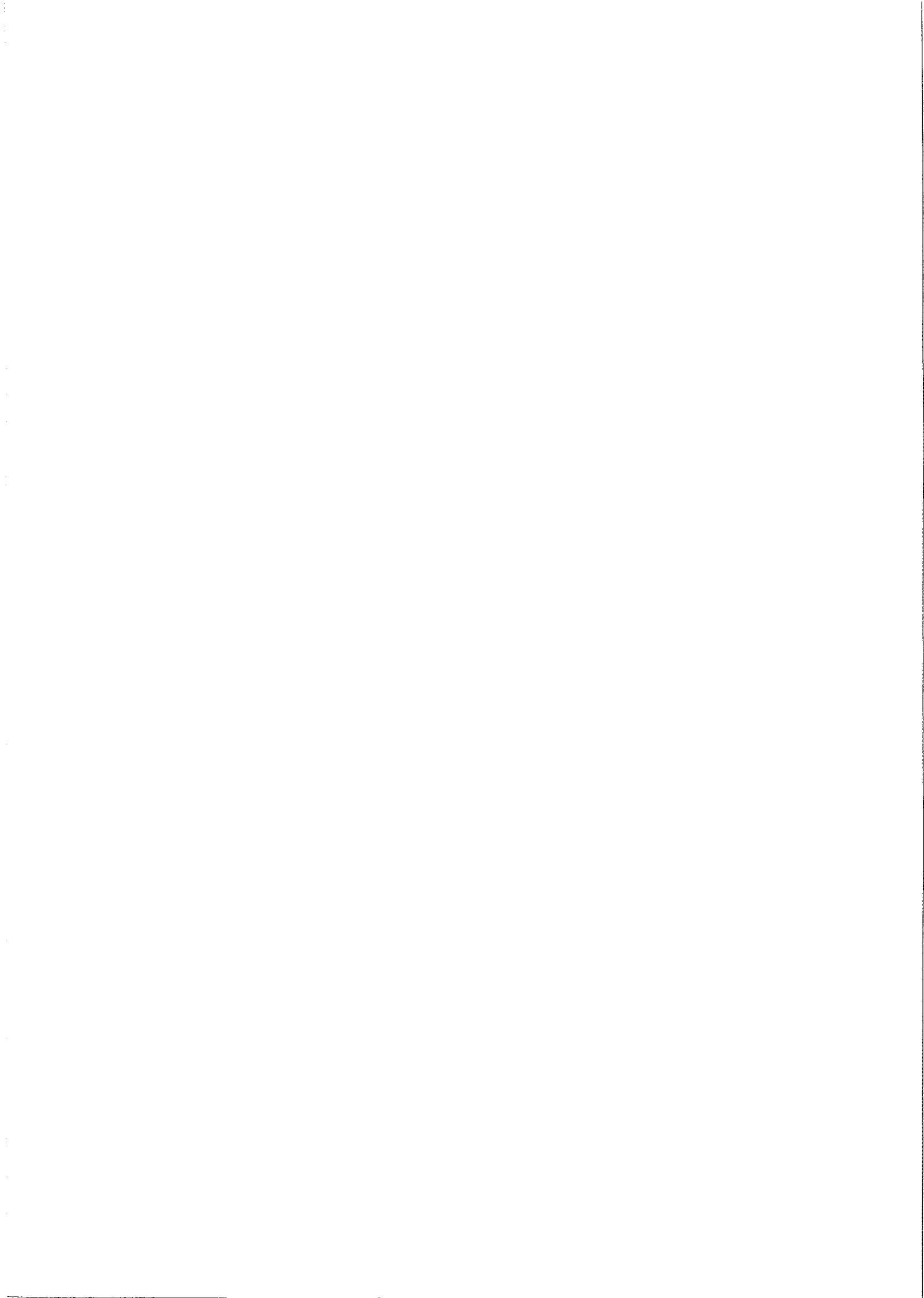

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 SET. 2017
Hora: 16:25
Total Boletas: 4





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 16:01
Para: 'cp14.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 6 de septiembre de 2017
Datos adjuntos: 1529-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 584
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	HORACIO ISAAC PACHITO	341	1529-16-EP	SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (01) UNA

QUITO, D.M., 27 de septiembre de 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

29 - 09 - 2017
15h08
FIRMA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de septiembre del 2017
Oficio 5894-CCE-SG-NOT-2017

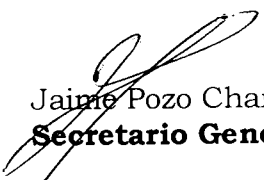
Señores jueces

**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS**
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 291-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1529-13-EP**, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, referente al proceso **08101-2012-0097**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 102 fojas de primera instancia; 01 cuerpo con 14 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 8 fojas útiles de la acción extraordinaria de protección, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

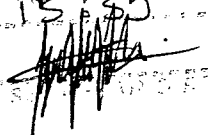
Atentamente,

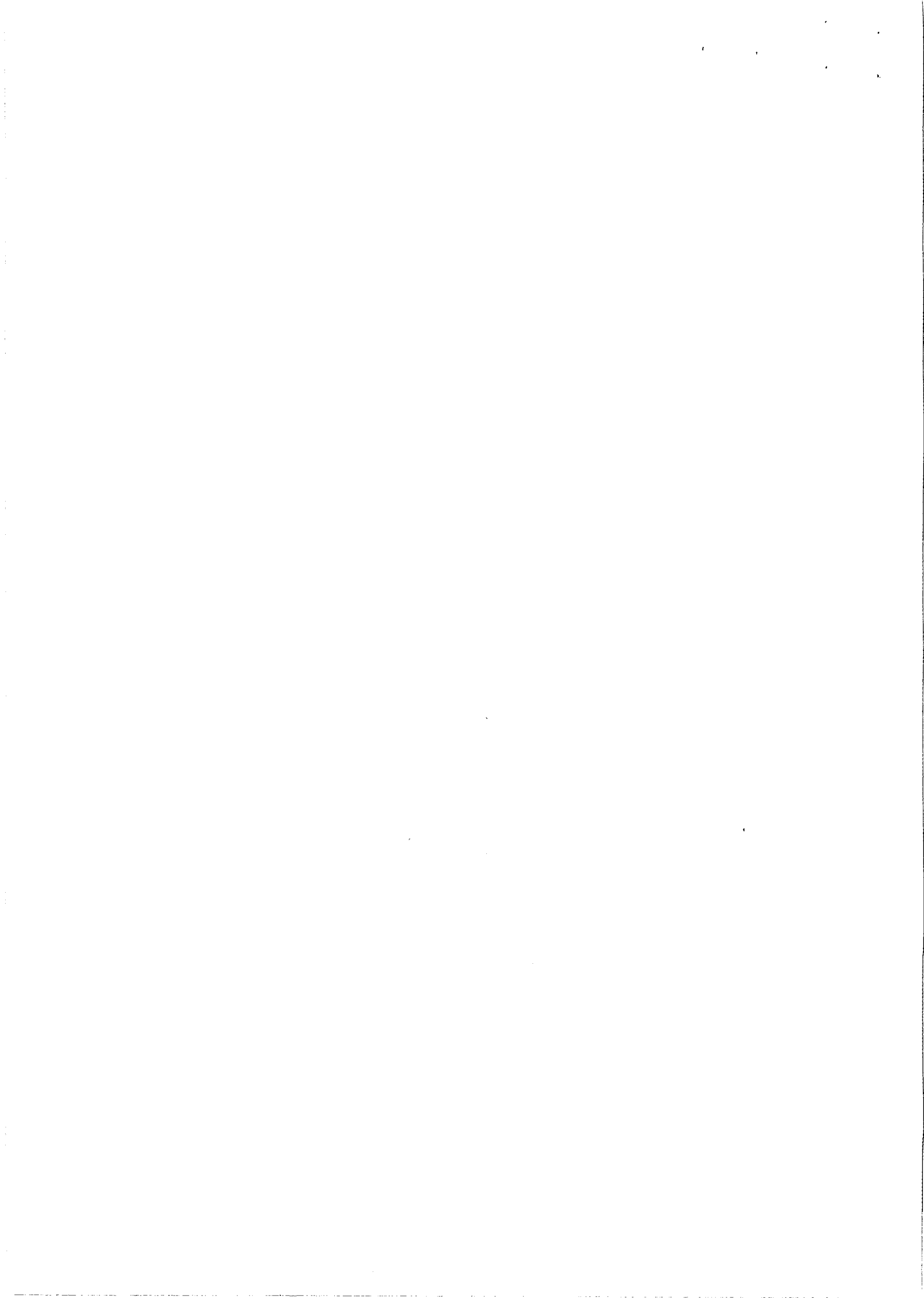

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS

RECIBIDO: Ingeborgh Ortiz
FECHA: 29-09-2017 Esmeraldas
HORA: 15:35






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de septiembre del 2017
Oficio 5895-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE ESMERALDAS
(Ex Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas)
Esmeraldas.-

De mi consideración:

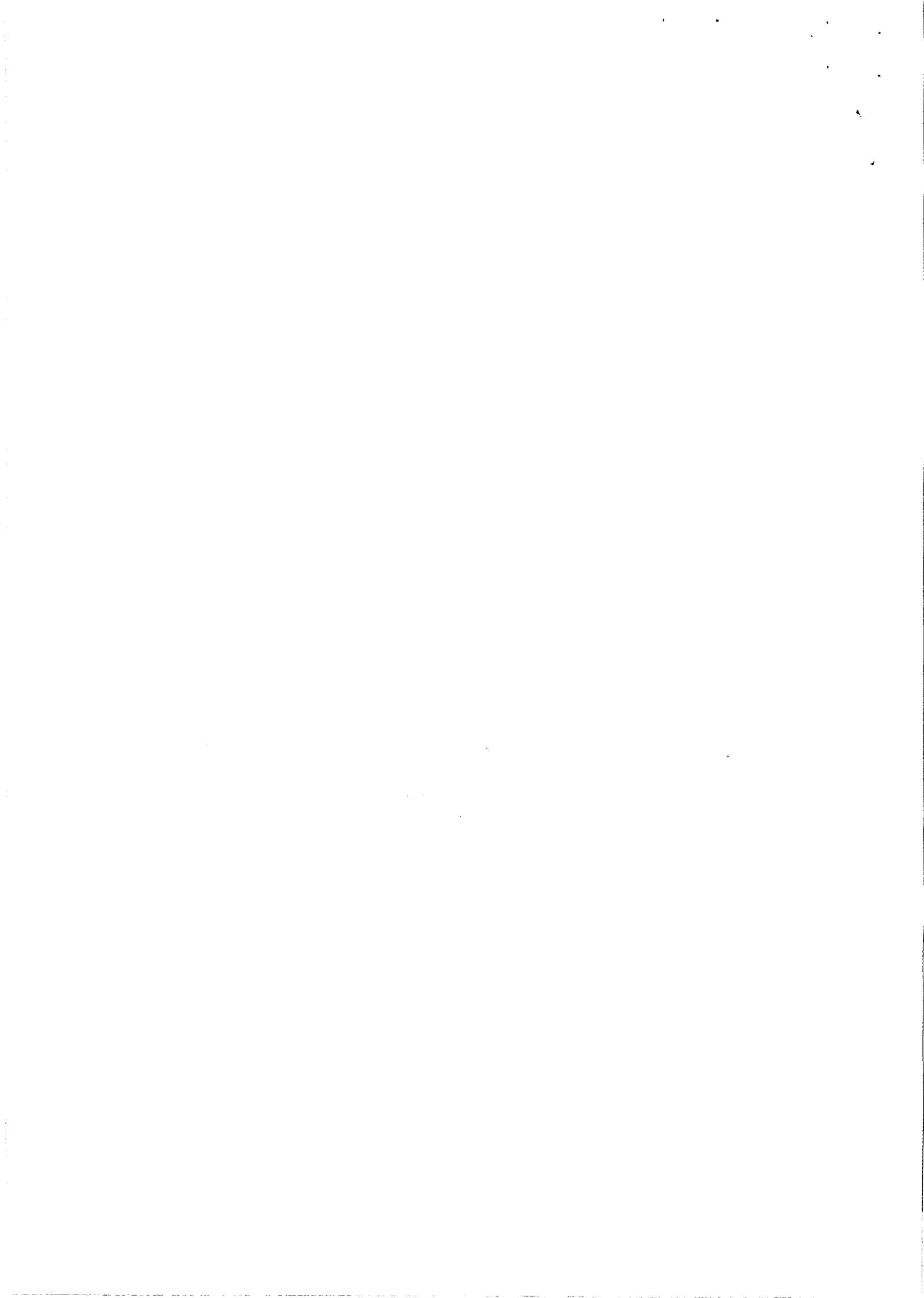
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 291-17-SEP-CC de 6 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1529-13-EP**, presentada por pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior, referente al proceso **08302-2011-1240**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







f8fc5b4f-0620-49a6-9db3-a7e2a4f99d54

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE ESMERALDAS

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE ESMERALDAS

Juez(a): CERVANTES ASTUDILLO HAYRO WELLINGTON

No. Proceso: 08302-2011-1240

Recibido el día de hoy, viernes veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete , a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

CONTESTACION DE OFICIOS,

En diecisiete (17) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) 16 FOJAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


PIANCHICHE ANARA SANTOS ULVIO
RESPONSABLE DE RECEPCION DE ESCRITOS

